Causa N°: 4128 - Año: 2021.
"CAMIOLO, LUIS JUSTO c/MUNICIPALIDAD DE PARANA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-------

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los seis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, reunidos de manera virtual la Sra. y los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Vice-Presidenta: Dra. LAURA M. SOAGE y Vocales Dres. DANIEL O. CARUBIA, GERMAN R. F. CARLOMAGNO, MIGUEL A. GIORGIO y CARLOS FEDERICO TEPSICH, asistidos de la Secretaria autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "CAMIOLO, LUIS JUSTO c/MUNICIPALIDAD DE PARANA s/CONTENCIOSO_ ADMINISTRATIVO s/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: DRAS. y DRES. CARUBIA, SOAGE, TEPSICH, GIORGIO, CARLOMAGNO, MEDINA, MIZAWAK, SCHUMACHER y PORTELA.

Examinadas las actuaciones, el tribunal se planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada? En su caso, ¿qué cabe decidir en materia de costas?

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. CARUBIA DIJO:

I. El 20 de mayo de 2021, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, con asiento en la ciudad de Paraná, dictó sentencia en la presente causa y resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Luis Justo Camiolo contra la Municipalidad de Paraná y ordenó a la accionada la ejecución de la obra de vinculación al sistema de saneamiento urbano en un plazo máximo de seis meses,

contados desde la fecha de recepción formal de los insumos que -previamente- debía aportar el actor, y la formación de un expediente administrativo donde consignar lo actuado. Además, impuso las costas a la vencida y difirió la regulación de los honorarios profesionales.

Para decidir en tal sentido, luego de reseñar los antecedentes del caso, primeramente planteó que se debía dilucidar si a la pretensión del actor le asiste un derecho o, por el contrario, si forma parte de las competencias discrecionales de las que dispone el Estado.

En orden a dar respuesta a ello, refirió al tratamiento constitucional y administrativo del servicio público (arts. 42 y 43, Const. nac.; 25, 30, 56 y 85, Const. pcial; y dec. 999/92) y consideró verificadas las siguientes circunstancias de hecho: el domicilio que el actor quiere conectar se halla dentro del perímetro del área servida por el sistema de saneamiento urbano existente en la ciudad de Paraná y el enlace es técnicamente posible. Además, la estructura sanitaria está trazada, por lo que el derecho al saneamiento no es abstracto.

Asimismo, expuso que la reglamentación provincial del derecho al saneamiento, que establece expresamente el consumo obligatorio del servicio por razones de seguridad pública (arts. 1 y 2, dec. ley 6.643/80, ratif. por ley 9.230), obliga al estado proveedor y al vecino a incorporarse al sistema.

En base a estas consideraciones entendió que las razones por las cuales la Administración municipal local no permitió la conexión debieron ser justificadas acabadamente, atento el carácter de derecho fundamental del servicio de desagüe pluvial, cloacal y agua potable consagrado por la carta magna provincial. Esta omisión, y la consecuente conducta silente de parte de la demandada, debieron ser

interpretadas como una negativa.

Auspiciando, entonces, el triunfo del núcleo de la pretensión, prosiguió -en segundo lugar- con la determinación de la distribución de los costos de la conexión.

Recordó que el acople domiciliario al sistema troncal de saneamiento se efectúa mediante conexiones subsidiarias, en tanto, la vinculación directa se encuentra prohibida. Por ello, el 15 de marzo de 2007, el municipio acordó con algunos vecinos frentistas la realización de las obras mediante un "convenio de participación" -aprobado por decreto 830/07-. Los firmantes aportaron materiales -caños, ramales, codos de diversos diámetros, tapas sanitarias, arena y pegamento- y la demandada proveyó el proyecto, el apoyo técnico, los elementos faltantes, y la ejecución de la obra.

Y, si bien Camiolo fundó su pretensión en base al principio de igualdad, la Cámara comprobó que no figuró entre los firmantes del acuerdo anteriormente referido. Sin embargo, la participación -o no- en un convenio no otorga un mejor derecho, y menos aún, su suscripción no constituye un elemento significativo o relevante que permita, racionalmente, justificar la violación a la igualdad de tratamiento que, en materia de servicios públicos, consagra especialmente la Constitución Nacional (art. 42) a todos los usuarios que se encuentren en las mismas condiciones.

Teniendo como parámetro al acuerdo y decreto referidos, advirtió que, existiendo una diferencia entre los pedido en derecho por Camiolo y lo requerido materialmente en la demanda a la Administración, aquél debería hacerse cargo de proveer los caños plásticos, tapas sanitarias y pegamentos -según cantidades, dimensiones y calidades que las autoridades municipales decidan- y

ésta, del resto de actividades necesarias realizar la conexión.

Finalmente, dispuso que las obras, una vez concluidas, sean declaradas de utilidad pública por la Municipalidad de Paraná y que el beneficiario de las mismas tribute contribución por mejoras -de conformidad con la ordenanza 8.490/05-.

II. Contra este pronunciamiento, los doctores Emiliano Izaguirre y Rocío S. Martínez, en representación de la demandada, interpusieron recurso de inaplicabilidad de ley, aduciendo errónea interpretación de la ley y arbitrariedad.

Expusieron que su planteo defensivo versó sobre la aplicabilidad al caso del Anexo I, Sección IV, Título 2, Capítulo 2, arts. 90 a 96 del decreto 1.841/11 -Reglamento de Instalaciones Sanitarias Externas por Cuenta de Terceros-, de indispensable cumplimiento en el trámite de presentación de proyectos y aprobación de los mismos, con carácter obligatorio para efectivizar la conexión requerida por el actor.

Por otro lado, criticaron que la Cámara haya desatendido las razones estrictamente técnicas, ponderadas por la Municipalidad, y determinantes para el diseño del proyecto, referidas al terreno propiedad de Camiolo y al tendido del colector principal.

Entendieron que el criterio seguido en la sentencia recurrida compromete la división de poderes pues, existiendo reglamentaciones específicas y un margen discrecional de libre apreciación a cargo del municipio, no incumbe al órgano jurisdiccional "revalorar" y ponderar una elección ya realizada.

Por último, requirieron que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la sentencia recurrida y se rechace la demanda, con costas a la vencida.

II.1. Por presidencia de la Cámara en lo Contencioso

Administrativo N° 1, se tuvo por interpuesto el recurso y se ordenó correr traslado del mismo a la contraria por el término de ley.

II.2. En cumplimiento de tal cometido, se presentaron los doctores Raúl Enrique Barrandeguy y José C. Pérez, en representación del actor, y manifestaron que el recurso era improcedente por expresar consideraciones de tipo general, sin objetar los fundamentos relevantes de la sentencia, prescindiendo de efectuar el examen circunstanciado y riguroso del fallo.

Adujeron que la actividad recursiva intentada es contraria a los propios actos del ente municipal y a las resoluciones de sus funcionarios en el expediente en el que tramitó la solicitud del actor. Así, la demandada soslayó que el decreto aprobatorio de la obra se presume legítimo y resulta exigible y ejecutorio en virtud del principio de buena fe que rige en las relaciones jurídicas administrativas.

Destacaron que el propio municipio confeccionó los planos de edificación de la obra -puesto que es la única autorizada a excavar en la vía pública en este tipo de reformas- y decidió la modificación del recorrido sin razones legales ni fundamentos técnicos, beneficiando sólo a algunos vecinos y afectando el derecho a la igualdad (art. 16, Const. nac.) de los titulares de los domicilios que no fueron conectados al sistema troncal de saneamiento.

Expresaron que no se debe considerar la aplicación del decreto 1.841/11, ya que es posterior al convenio firmado por los vecinos en el mes de marzo de 2007, y que la sentencia criticada ajustó su razonamiento a las disposiciones vigentes al momento de la obra (dec. 6.643, ratif. por ley 9.230) y tuteló los derechos constitucionales de Camiolo a la estabilidad de los actos propios de la

demandada.

Concluyeron requiriendo que se desestime el recurso de inaplicabilidad de ley del municipio por inadmisible, con costas.

- II.3. Concedido el recurso articulado y receptados los presentes autos en esta instancia, se ordenó por presidencia de este Superior Tribunal de Justicia (STJ) correr vista al Ministerio Público Fiscal del (MPF) del mismo por el término de ley.
- II.4. A su turno, la -entonces- Procuradora Adjunta, doctora Rosa Alves Pinheiro, propició el rechazo del recurso deducido ya que en él la accionada sólo reitera una postura y defensa de su conducta en términos similares a los expuestos al contestar demanda, no aportando consideraciones autónomas respecto del fallo atacado que permitan tener por válidas sus críticas.

En virtud de ello, consideró que en la sentencia se efectuó un minucioso análisis de la cuestión planteada y que la recurrente direccionó su embate a una supuesta vulneración de la división de poderes, sin lograr eficientemente demostrar ni que la Cámara resolvió arbitrariamente ni que, con el fallo, se avanzó sobre la competencia de otro poder del Estado.

III. Liminarmente debo señalar que, examinada la impugnación deducida, encuentro satisfechas en la especie las exigencias de formalidad -extrínseca e intrínseca- previstas en la ley como condición de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley bajo examen (art. 77 bis, Cód. Proc. Contencioso Administrativo; arts. 276 a 280 y concs., Cód. Proc. Civil y Comercial), toda vez que se impugna en legal tiempo una sentencia definitiva dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, exponiendo la parte recurrente los motivos que sustentan su agravio, invocando

-básicamente- errónea aplicación de la ley (Anexo I, Sección IV, Título 2, Capítulo 2, arts. 90 a 96, dec. 1.841/11), exponiendo los fundamentos que considera demostrativos de la procedencia del recurso, los cuales exhiben plena relación con el pronunciamiento impugnado.

En este punto, vale aclarar que -de acuerdo a la abundante jurisprudencia de este Alto Cuerpo- el depósito que contempla el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial es inexigible en los recursos de inaplicabilidad de ley en materia contencioso administrativa, correspondiendo entonces adentrarse al examen de su procedencia material.

IV. Puesto a la concreta tarea de adoptar una decisión para el caso, cabe precisar que la demandada, con cita a fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), denunció -en definitiva- arbitrariedad en la sentencia recurrida por no ser una derivación razonada del derecho vigente (CSJN Fallos 339:459; 341:961; 340:2021).

En esta senda, consideró aplicable el anexo I, capítulo 2, del decreto 1.841/2011 -que regula lo atinente a redes colectoras-, y refirió a circunstancias técnicas que, según su entendimiento, excluirían la arbitrariedad en la decisión administrativa que dejó al actor fuera de la prestación del servicio.

En base a estas consideraciones sostuvo que la decisión del tribunal comprometía la división de poderes, habida cuenta de que la actuación del municipio fue en un marco discrecional y de libre apreciación, cuya ponderación -y revalorización- no incumbe al órgano jurisdiccional.

Sin embargo, la Cámara, luego de mencionar el

catálogo de derechos constitucionales de los que son titulares los usuarios de todo servicio público (arts. 42 y 43, Const. nac.; 25 y 85, Const. pcial; y dec. 999/92), sostuvo: "La titularización de tamaño abanico de derechos y garantías específicos no hace sino <u>limitar la discrecionalidad estatal</u> en el ejercicio de las innegables <u>potestades</u> que en materia de organización, regulación y prestación de servicios públicos dispone la administración municipal..." -el subrayado me corresponde-.

Es decir, en el marco de tensión entre prerrogativas públicas y derechos y garantías ciudadanas, el tribunal postuló que el derecho humano fundamental al agua y al saneamiento (v. res. 64/292, Asamblea General de las Naciones Unidas) restringe el actuar de la administración y, además, que la regulación del servicio público por parte del Estado es fundamental para reconocerlo y garantizarlo (v. Balbín, Carlos F.; *Tratado de Derecho Administrativo*, 2a. Edición, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 677).

Así, dio acabados fundamentos por los cuales se entendió que la decisión de dejar a Camiolo fuera de la conexión vulneraba sus derechos y no respondía a la tesis de que la misma había sido dispuesta en virtud de su poder discrecional y se fundaba en razones técnicas. Máxime habiendo verificado las siguientes circunstancias de hecho: a) la estructura sanitaria está trazada; b) el domicilio del actor se encuentra dentro del perímetro del área servida por el sistema de saneamiento urbano; y c) el enlace es técnicamente posible de acuerdo a lo expresado por funcionarios del municipio y ratificado por el perito interviniente. Concluyó, entonces, afirmando: "Pese a la <u>inexistencia de condicionante alguno</u> que haya impedido la vinculación, la administración municipal mantuvo una actitud silenciosa Causa N°: 4128 - Año: 2021.
"CAMIOLO, LUIS JUSTO c/MUNICIPALIDAD DE PARANA s/CONTENCIOSO.
ADMINISTRATIVO s/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"------

frente al pedido del vecino"; y que, "La administración municipal destinó la solicitud de Camiolo a la pila de demanda insatisfecha en ejercicio injustificado de competencias discrecionales cuando su caso no verificó impedimento técnico alguno que haya ameritado la respuesta silenciosa, pero negativa, que la comuna le dio" -el subrayado me pertenece-.

Tales consideraciones fueron efectuadas a la luz del marco legal aplicable que la Cámara consideró como decisivo del núcleo de la pretensión, esto es, artículos 1 y 2 del decreto ley 6.643 (B.O. del 27-11-1980), ratificado por ley 9.230 (B.O., del 18-10-1999), dado que, como acertadamente lo advierte el actor al responder el traslado del recurso de inaplicabilidad de ley, el decreto 1.841/11 es posterior a la fecha de celebración del convenio y del primer reclamo deducido, no siendo -por tal motivo- aplicable al caso.

Ello pone de relieve que el recurso articulado por la parte demandada, si bien asienta su queja en el argumento de inobservancia de normas reglamentarias locales y en una consecuente ilegítima intromisión del Poder Judicial en asuntos propios de la competencia de la Administración municipal, como bien precisa el Ministerio Público Fiscal, no hace más que reiterar su propio postulado defensivo esgrimido al contestar la demanda, pretendiendo que el órgano judicial asuma tal interpretación en favor de su -ya desechadateoría del caso; mas, sólo revela su mera disconformidad con el resultado del fallo puesto en crisis, sin lograr la alegación de una razonada crítica susceptible de descalificar los concretos y fundados motivos desplegados por la Cámara sentenciante y la interpretación del derecho fundamental concerniente al caso, delineando solamente una propuesta diferente para arribar al resultado pretendido,

omitiendo la necesaria refutación del pronunciamiento impugnado.

V. Como corolario de lo expuesto, sólo puedo concluir que la sentencia recurrida exhibe fundamentos suficientes que dan sustento a la solución adoptada sin que la impugnación de la demandada logre descalificarla, por lo que considero que el recurso de inaplicabilidad de ley bajo examen debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmarse la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 -dictada el 20 de mayo de 2021-, imponiéndose las costas devengadas en la instancia a la recurrente vencida.

Así voto.

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. SOAGE Y LOS SRES. VOCALES DRES. TEPSICH, GIORGIO Y CARLOMAGNO DIJERON que adhieren al voto del Dr. Carubia.

Con lo que habiéndose logrado la mayoría absoluta requerida por el art. 33° de la LOPJ -modificada por la Ley 10704-, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

PARANA, 6 de mayo de 2024.

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede; por unanimidad de las opiniones vertidas y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de inaplicabilidad de ley bajo examen deducido por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, dictada el 20 de mayo de 2021.

Causa Nº: 4128 - Año: 2021.

"CAMIOLO, LUIS JUSTO c/MUNICIPALIDAD DE PARANA s/CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO s/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"-----

II.- IMPONER las costas devengadas en la instancia a

la recurrente vencida.

Registrese, notifiquese conforme arts. 1° y 4° del Reglamento de Notificaciones Electrónicas -Acordada 15/18 del S.T.J.-

y, oportunamente, bajen.

Se deja constancia que la presente se suscribe

mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato

papel.

LAURA M. SOAGE Vice-Presidenta - S.T.J.E.R.

DANIEL O. CARUBIA

GERMAN R. F. CARLOMAGNO

MIGUEL A. GIORGIO

CARLOS FEDERICO TEPSICH

SE REGISTRO. CONSTE.-

PATRICIA E. ALASINO SECRETARIA S.T.J.E.R.